



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal- Responsabilidad Civil Contractual – declaración de existencia de contrato de prestación de servicios, e incumplimiento-
Demandante	IDJ S.A.S.
Demandados	Juan Pablo Hincapié Gonzalez
Radicado N°	05001-31-03-015-2023 00134 00
Asunto	Admite Demanda.

Teniendo en cuenta que la presente demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, E INCUMPLIMIENTO-**, reúne a cabalidad las exigencias de los artículos 82, 90 y ss, y 368 y ss. del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL –DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, E INCUMPLIMIENTO**, promovida por **IDJ S.A.S.**, contra **JUAN PABLO HINCAPIÉ GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada de este auto en la forma prevista por en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, establecido como vigente en forma permanente por la Ley 2213 de 2022, esto es que, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

El término de traslado de la demanda es de VEINTE (20) DÍAS. Art. 369 CGP.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8° de la normativa en comento, solamente se entenderá realizada la notificación de la demanda, cuando efectivamente pueda constatarse que los destinatarios de los mensajes de datos, lo recibieron.

TERCERO: RECONOCER personería en los términos y para los efectos del poder conferido, al abogado MAURICIO NARANJO TRUJILLO, quien se identifica con T.P. No.326.717 del C.S. de la Judicatura.

Se recuerda a las partes el deber legal de enviar a los demás sujetos procesales a través de los canales digitales elegidos para los fines del proceso, un ejemplar de todos los memoriales y actuaciones que realicen, y aportar copia de ello al mensaje enviado al juzgado. Art. 3 Ley 2213 de 2022. Lo anterior, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1605a13e6f712c8d213f9c440bf1527a3f971d4862f45d621cef6f18557bcf91**

Documento generado en 05/05/2023 11:18:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>